



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ  
VALLE DEL CAUCA  
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer. Tuluá, 12 de agosto de 2021.

**LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1777.**

RADICACIÓN No.: 76-834-40-03-007-2020-00327-00

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: JOSÉ ALEXANDER VILLAMIL BURGOS.

DEMANDADA: JAEI LAZZO GUZMÁN.

### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

**Tuluá Valle del Cauca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

El objeto de esta providencia, es preferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

#### I. ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ ALEXANDER VILLAMIL BURGOS** obrando en nombre propio, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra de la señora **JAEI LAZZO GUZMÁN**. El despacho se pronunció al respecto mediante auto No. 1652 del 06 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación de esa providencia al demandado, se surtió según lo consagrado en el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual se remitió a la **calle 6 Nro. 4-60** de Vives (V) informada por el ejecutante<sup>2</sup>, una vez vencido el término de comparecencia otorgado a la ejecutada sin que se presentara para la notificación personal del mandamiento de pago, se envió el aviso de notificación, el cual fue recibido el día 03 de abril de 2021, venciendo el traslado de la demanda<sup>3</sup> y el término concedido para pagar o presentar excepciones<sup>4</sup> en silencio. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada. De la revisión efectuada al correo electrónico del Despacho, no se evidencia memorial o solicitud alguna que provenga de la demandada.

#### II. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo que se allegó para recaudo cumplió con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código de General del Proceso, para

<sup>1</sup> Folio 10, del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folio 08.

<sup>3</sup> 07, 08 y 09 de abril de 2021.

<sup>4</sup> Éste venció el día 23 de agosto de 2021.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ  
VALLE DEL CAUCA  
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo ordenando seguir adelante la ejecución contra el demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

En cuanto al documento en original que contiene el endoso realizado y que versa sobre los documentos que sirven de base para esta ejecución, se anéjarán al proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tuluá Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CUMPLIDO** el requerimiento efectuado a través providencia interlocutoria Nro. 1450 del 12-07-2021 (folio 31). En consecuencia, **ANÉXESE** el documento a través del cual se realizó el endoso en propiedad de los documentos base de esta ejecución.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de **JOSÉ ALEXANDER VILLAMIL BURGOS** contra la señora **JAEL LAZZO GUZMÁN** por las sumas de dinero relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de Cincocientos Cuarenta mil pesetas (\$ 540.000) M/cte.

**QUINTO: SE INSTA** a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**DIEGO VICTORIA GIRÓN**

LRSV.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ - VALLE DEL CAUCA
<b>20 AGO 2021</b>
Hoy <u>20</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>139</u>
LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE Secretario